

LEY 37
De 12 de mayo de 2015

**Que establece la enseñanza obligatoria de la asignatura
Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América que será incluida de manera obligatoria en la educación media de los centros educativos oficiales y particulares de la República de Panamá.

La enseñanza de la Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá profundizar los hechos que contribuyeron a fortalecer las bases de la Nación panameña sobre las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América.

Artículo 2. La asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá ser impartida por profesores panameños, quienes tendrán que poseer, por lo menos, uno de los títulos siguientes:

1. Licenciado en Historia.
2. Licenciado en Filosofía e Historia.
3. Licenciado en Geografía e Historia.
4. Licenciado en Relaciones Internacionales.

A los docentes que dictan la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se les impartirá permanentemente cursos o seminarios de perfeccionamiento académico.

Artículo 3. La asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se impartirá de forma individualizada, intensiva y autónoma, a fin de salvaguardar la memoria histórica y el estudio del proceso formativo de la identidad nacional, desde su génesis hasta la actualidad.

Artículo 4. La enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América deberá ser impartida durante el año académico, con una carga horaria de tres horas semanales.

Artículo 5. Para la determinación del contenido de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América se constituirá una comisión integrada por:

1. Dos representantes del Ministerio de Educación.
2. Dos docentes de universidades oficiales con especialidad en la materia.
3. Dos docentes de educación media en la especialidad.



Artículo 6. Las universidades oficiales y particulares y los centros de enseñanza superior deberán incluir la enseñanza de la asignatura Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América en todas sus carreras, durante el año académico.

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se constituirá una comisión encargada de coordinar y actualizar los libros de texto oficiales que recojan la historia de Panamá en todos sus periodos, a fin de que en estos se incluya la historia del Istmo de Panamá desde sus orígenes hasta la época actual, incluyendo los pueblos aborígenes, así como las etapas de sus momentos históricos.

El contenido de estos libros será el que deba impartirse en los centros educativos oficiales y particulares de la República de Panamá.

Dicha comisión deberá revisar y actualizar los libros de texto oficiales cada cinco años.

Artículo 8. La comisión encargada de coordinar y actualizar los libros de texto oficiales estará integrada por:

1. El ministro de Educación, quien la presidirá y coordinará.
2. Un representante de la Dirección Nacional de Educación Media Académica del Ministerio de Educación.
3. Dos diputados de la Asamblea Nacional, preferiblemente, miembros de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes.
4. Dos profesores de la Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá designados por su decano.
5. Dos docentes de educación media de la asignatura Historia de Panamá propuestos y escogidos por los gremios de educadores.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 5-A a la Ley 42 de 2002, así:

Artículo 5-A. La asignatura Historia de Panamá deberá ser impartida en las universidades oficiales y particulares durante dos semestres o cuatrimestres, con una carga horaria de tres horas semanales.

Artículo 10. Se deroga el artículo 8-A de la Ley 42 de 2002.

Artículo 11. El artículo 8-B de la Ley 42 de 2002 queda así:

Artículo 8-B. La enseñanza de la asignatura Historia de Panamá será obligatoria para los estudiantes de educación media de los centros educativos oficiales y particulares, la que deberá ser impartida durante el año académico, con una carga horaria de tres horas semanales.

Artículo 12. El artículo 8-C de la Ley 42 de 2002 queda así:

Artículo 8-C. La asignatura Historia de Panamá deberá ser impartida por profesores panameños, quienes tendrán que poseer, por lo menos, uno de los títulos siguientes:



1. Licenciado en Historia.
2. Licenciado en Filosofía e Historia.
3. Licenciado en Geografía e Historia.

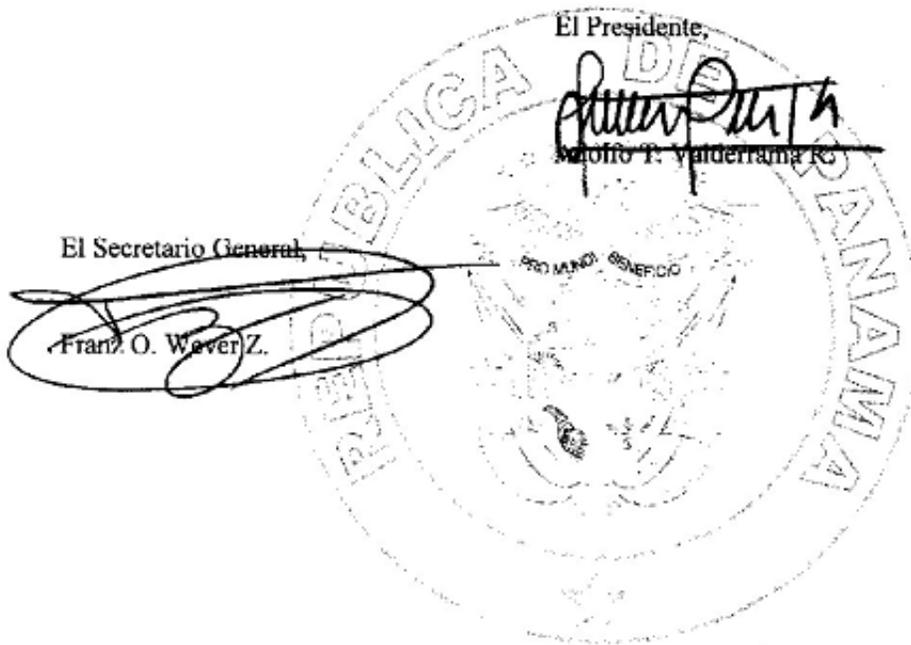
Artículo 13. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, reglamentará esta Ley.

Artículo 14. La presente Ley adiciona el artículo 5-A, modifica los artículos 8-B y 8-C y deroga el artículo 8-A de la Ley 42 de 5 de agosto de 2002 y deroga la Ley 48 de 14 de agosto de 2012.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

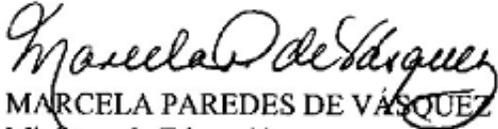
Proyecto 128 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil quince.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE mayo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación